



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

**Sincelejo, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)**

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

EXPEDIENTE	70 001 23 33 000 2015 00427 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES DE SUCRE
DEMANDADO	EMPRESA COMERCIAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR“EMCOAZAR”

**I. OBJETO A DECIDIR**

Por providencia de mayo 4 de 2016, esta Corporación<sup>1</sup> resolvió inadmitir el medio de control de controversia contractual incoado por la ASOCIACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES DE SUCRE “APOSUCRE” en contra de la EMPRESA COMERCIAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR “EMCOAZAR”.

Una vez notificado aquel proveído, procedió el interesado a presentar memorial subsanatorio; por lo que es frente a este escrito que se pronunciará la Sala.

**II. ANTECEDENTES**

La ASOCIACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES DE SUCRE “APOSUCRE”, mediante apoderado judicial pretende la nulidad de la Resolución 56 y 57 de 2013 expedida por EMCOAZAR por medio del cual se declaró la caducidad administrativa y demás efectos, del contrato de concesión de apuestas permanentes LP-EMC-001-2013.

Así mismo, requiere:

---

<sup>1</sup> El auto inadmisorio fue expedido por el despacho del magistrado ponente –fs. 105 a 106–.

EXPEDIENTE	70 001 23 33 000 2015 00427 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES DE SUCRE
DEMANDADO	EMPRESA COMERCIAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR“EMCOAZAR”

“2.- Reconocer como indemnización por daños y perjuicios la suma de \$53.860.775.700.00, ordenando su indexación, correspondiente al ciento por ciento de las ventas estimadas, cuyo 12 por ciento fue estimado por la misma administración en la suma de \$6.463.293.084.00, de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010 (...)”.

El asunto fue repartido según acta de reparto de la Oficina Judicial el 12 de noviembre de 2015, correspondiendo su conocimiento al despacho del H. magistrado ponente en este asunto Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, quien mediante providencia de mayo 4 de esa misma anualidad, requirió su corrección en los siguientes acápites:

- 1.- Anexos.
- 2.- Notificación.

### **III. CONSIDERACIONES**

Encontrándose el asunto para lo que sería la admisión de la demanda, observa esta Colegiatura que lo procedente es su rechazo por corrección parcial de la misma según se pasará a clarificar.

Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos que señala el artículo 162 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169: Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”.

Ahora bien el artículo 170 ejusdem, indica:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

EXPEDIENTE	70 001 23 33 000 2015 00427 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES DE SUCRE
DEMANDADO	EMPRESA COMERCIAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR“EMCOAZAR”

En lo tocante a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, el H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente<sup>2</sup>:

“Sabido es que la inadmisión de la demanda, de que trata el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, consiste en una medida de índole transitoria, prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorios. Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falte algún requisito o un anexo de los que consagran los artículos 137 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable, y cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, dentro del término legal de cinco días, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina “rechazo posterior”, para diferenciarlo del llamado “rechazo in limine” o “de plano” que se puede producir en eventos de demanda en contra de decisiones que claramente no constituyen actos administrativos demandables, caducidad no discutible en el ejercicio de la acción respectiva, etc. Fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del término legal previsto para la corrección de la demanda”.

En otra oportunidad, esa alta Corporación<sup>3</sup> indicó:

“...El Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 137, 138 y 139, consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente, quien debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de los mismos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla. Por su parte, el artículo 143 ibídem, permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso. **Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda**<sup>4</sup>. De igual manera, el señalamiento de tales requisitos por los artículos 137, 138 y 139 del Código Contencioso Administrativo, es taxativo, de manera que el juez, como se indicará, solo le es dable estudiar la demanda para efectos de determinar si se cumplieron tales requisitos, sin que pueda solicitar el cumplimiento de otros no previstos en dichas disposiciones, so pena de afectar los derechos de acción y acceso a la administración de justicia...”

Entonces, con las anteriores precisiones, se detiene la Sala en el **CASO EN CONCRETO**:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P.: Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Providencia: Enero 27 de 2000, Referencia: Expediente 4596.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, providencia de marzo 3 de 2010; referencia: Expediente 36926.

<sup>4</sup> Negrillas y subrayas de la Sala.

EXPEDIENTE	70 001 23 33 000 2015 00427 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES DE SUCRE
DEMANDADO	EMPRESA COMERCIAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR“EMCOAZAR”

La Sala observa que, tal como se expuso en los antecedentes, la demanda fue previamente inadmitida<sup>5</sup>, indicando varios defectos de que adolecía, corrigiendo la accionante de forma parcial, así:

I.- La Anexos:

En lo que hace a la certificación de cámara de comercio de la ASOCIACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES DE SUCRE S.A. “APOSUCRE S.A.”, se tiene que, efectivamente, acredita la existencia de la misma, más no la representación legal en cabeza del señor JOAQUIN ENRIQUE GARCÍA HERNÁNDEZ, quien aquí otorga poder en este asunto –f. 20–, sino que, esta empresa se encuentra a órdenes de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien mediante Acta N° 94770 ED, del 4 de junio de 2014; inscrita el 13 de enero de 2015 bajo el N° 000188820; encomendándose como depositario provisional y representante legal el señor HERLES RODRIGO ARIZA BECERRA, identificado con la cédula N° 5.842.519; al haberse expedido mandato el 10 de noviembre de 2015, por una persona que no fungía con aquella delegación, no es procedente la incoación de este medio de control<sup>6</sup>.

Sobre la capacidad y representación el artículo 159 del CPACA, advierte:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y **los demás sujetos** de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al procesos, **podrán obrar como demandantes**, demandados o intervinientes en los proceso contenciosos administrativos, **por medio de sus representantes, debidamente acreditados.** (...)”

El 160 de dicha preceptiva, también alude que “*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlos por conducto de abogado inscrito...*”.

Así las cosas, en el sub lite la señora SHEYLA YANETT ALI BARRIOS, se identifica como profesional del derecho con T.P. N° 132.644 del C.S.J., lo que en principio diría de su debida presentación de la empresa APOSUCRE S.A.; sin embargo, no ocurre lo mismo con el mandante, señor JOAQUIN GARCÍA HERNÁNDEZ, quien no acreditó ser el representante legal de la misma; puesto que del certificado de Cámara de Comercio se tiene que es otra persona la investida –f.113 reverso–.

Lo anterior, sería suficiente para el rechazo de este medio; con todo, igualmente se indica que, en lo que hace a la empresa EMCOAZAR, el memorial subsanatorio, explica que, fue creada por la Ordenanza N° 17 de 2006, en donde se facultó al Gobernador de Sucre para crear una nueva empresa, sin que se adjunte que esto haya

<sup>5</sup> Auto de noviembre 21 de 2013, folios 75 a 78.

<sup>6</sup> LA demanda fue presentada el 12 de noviembre de 2015, cuando ya la Fiscalía tenía designado otro representante en la empresa APOSUCRE S.A.

EXPEDIENTE	70 001 23 33 000 2015 00427 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES DE SUCRE
DEMANDADO	EMPRESA COMERCIAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR“EMCOAZAR”

sucedido; ahora, si en gracia de discusión se admitiera a EMCOAZAR, como aquella, debe existir un Decreto de creación que así lo indique; dado que aquí no se adjuntó dicho acto administrativo, igual suerte le corresponde como APOSUCRE; es decir, no existe sometimiento a la orden del 4 de mayo de esta anualidad.

## 2.- Notificación.

Este acápite fue subsanado, empero, no existiendo la debida representación en el sub lite, lo que opera es su rechazo.

Son las anteriores explicaciones, las que llevan al convencimiento a esta Sala que no existió una subsanación total de las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio, siendo estas además sustanciales y no meramente formales, máxime que quien otorga el poder, no es el representante legal de la empresa demandante, razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el medio de control de Controversias Contractuales incoado por la ASOCIACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES DE SUCRE “APOSUCRE” en contra de la EMPRESA COMERCIAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR “EMCOAZAR”.

**SEGUNDO:** Devuélvase a la interesada o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N°

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado